

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:

50 001 23 33 000 2019 00466 00

M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE:

ALEXANDER MELGAREJO ARIAS

DEMANDADO:

DARWIN DANILO HENAO CAÑÓN

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por ALEXANDER MELGAREJO ARIAS contra DARWIN DANILO HENAO CAÑÓN, en su calidad de DIPUTADO ELECTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA por el período 2020-2023, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

Se aclara que a pesar de no haberse allegado copia del acto administrativo demandado por las circunstancias expuestas en la demanda, éste se encuentra publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se incorpora expediente un ejemplar en cinco (5) folios descargado https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibídem, se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem).
- 2. Notifiquese el presente auto en forma personal al señor DARWIN DANILO HENAO CAÑÓN, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., comisiónese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, para que efectúe la notificación personal del demandado dentro del estricto <u>término de dos (2) días</u>, por así disponerlo la letra b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase por el medio más expedito, con la advertencia que se dejará constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación al demandado y la devolución se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

- 3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al haber sido la autoridad que participó en la emisión del acto administrativó demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
- 4. Notifiquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.
- 5. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el literal f), numeral 1°, del artículo 277 del CPACA.
- 6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, y la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en la letra e) del mismo numeral, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría dejando registro en el aplicativo Siglo XXI, por una vez en los periódicos El Tiempo y La República, con circulación en el Departamento del Guainía.
- 7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio. De igual forma teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del acto de elección demandado no cuenta con una eficiente conectividad, la información sobre la existencia del proceso

2

también se hará a través de una emisora de radio con cobertura en tal territorio, a cargo de la parte actora.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Por último, se le reconoce personería al abogado FRANCISCO CUELLO DUARTE, como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folio 135.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

MAGISTRADA

